



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

Buenos Aires, de mayo de 2019

RESOLUCIÓN N°

VISTO

El expediente 226/2016, caratulado “Piumato Julio Juan (U.E.J.N.) c/ Doctor Gemignani Juan Carlos (Int. Sala IV. Cam. Fed. Cas. Penal) y sus acumulados: N° 262/2016, caratulado “Juzgado Nac. en lo Crim. Correcc. Fede. N° 8 s/ rem. test. en causa 10.377/16 s/ act. Doctor Gemignani J.”; y N° 271/2016, caratulado “Fiscalía Nac. Crim. y Correcc. Fed. N° 10 s/remite copias en causa 10.411/16 s/act. Doctor Gemignani”, del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Secretario General de la Unión de Empleados de la Justicia Nacional Julio Juan Piumato, mediante la cual cuestiona al doctor Juan Carlos Gemignani, en su calidad de juez de la Cámara Federal de Casación Penal, por haber ordenado la detención e incomunicación de la doctora María Amelia Expucci, prosecretaria letrada de la Sala I de ese Cuerpo, mientras la misma cumplía funciones en ese Tribunal. El magistrado fundó la orden de detención en el incumplimiento por parte de la doctora Expucci, de una orden administrativa impartida por él (fs. 1/12).

Además, se le atribuye haber amenazado a los empleados y funcionarios allí presentes, aduciendo que cualquier otro que, a su criterio, entorpeciera el curso de esas actuaciones, también sería detenido (fs. 3).

Esos hechos, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron, se encuentran descriptos en los tres expedientes disciplinarios que se formaron ante este Cuerpo, con motivo de la remisión de testimonios ordenados por los distintos magistrados que intervinieron en su investigación, como por el Secretario General de la Unión de Empleados de la Justicia Nacional, doctor Julio Juan Piumato; conforme a continuación se detalla.

Respecto a ello, es necesario destacar que con fecha 22 de agosto de 2016 se inició el expediente 262/2016 producto de una remisión de testimonios ordenada por el doctor Marcelo Martínez De Giorgi –magistrado subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5-, en el marco de la causa n° 10.377/16, actuaciones que fueran acumuladas al expediente 226/2016 con fecha 25 de agosto del 2016 (fs. 44).

Asimismo, con fecha 25 de agosto del 2016, se inició ante este Consejo de la Magistratura el expediente 271/2016, en virtud de una remisión efectuada por la doctora Paloma Ochoa –titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10-, actuaciones éstas que también fueran acumuladas al expediente 226/2016 con fecha 27 de septiembre de 2016 (fs. 114).

a) Expediente n° 226/2016, “Piumato Julio Juan (U.E.J.N) c/ Doctor Gemignani Juan Carlos (Int. Sla IV. Cam. Fed. Cas. Penal)”.

La presentación efectuada con fecha 4 de agosto de 2016 por el doctor Julio Juan Piumato en su calidad de Secretario General de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, a través de la cual formula denuncia contra el doctor Juan Carlos Gemignani, juez titular de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por haber dispuesto la detención e incomunicación de la doctora María Amelia Expucci, prosecretaria de Cámara interina de la Sala I de ese Tribunal, motivada en el incumplimiento de una orden que le dirigió (fs. 1/12vta.).

El denunciante recabó información y efectuó una reconstrucción histórica de los hechos que derivaron en su presentación.

En lo que aquí interesa, indicó que el 26 de julio de 2016, durante la feria judicial, ingresó a la Cámara Federal de Casación Penal una solicitud desde la Provincia de Catamarca para la realización de una audiencia a través del sistema de videoconferencia, fijada para el primer día hábil posterior a la finalización de la feria judicial. Dicha solicitud fue recibida por la doctora Carolina Dragonetti, secretaria general de feria, quien informó sobre ese pedido al doctor Juan Carlos Gemignani, en funciones como Presidente de dicho Tribunal durante esa última semana del receso invernal (fs. 2). El mencionado magistrado dispuso que para la realización de esa audiencia se utilizase una determinada sala para lo cual ordenó el retiro e inventario de las cajas almacenadas en ese lugar (fs. 2vta./3).

Sostiene el denunciante que el doctor Gemignani se presentó el 28 de julio a las 8:15 horas en la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, donde estaba constituida la Sala de Feria, bajo la presidencia del doctor Eduardo R. Riggi, y preguntó por la secretaria general, doctora Carolina Dragonetti, ante lo cual la doctora María Amelia Expucci le informó que su colega se encontraba algo demorada por el tránsito. Acto seguido, el doctor Gemignani le habría ordenado reunir al personal de esa dependencia -Juan Martín Genis, Gabriela Caputo, Agustina Moyano y Franco López Ruiz- y les habría manifestado que “el día anterior se tenía que haber realizado un inventario o un acta de descripción de cajas y elementos que había en la Sala de Audiencias del ala Retiro

del primer piso de la Cámara” y que la doctora Expucci iba a ser la fedataria encargada de esa diligencia. (fs. 2vta./3).

Esa funcionaria, le sugirió al doctor Gemignani esperar unos minutos a la doctora Dragonetti, quien estaba llegando a ese lugar y era la encargada de las cuestiones de índole administrativa, a diferencia de ella, a quien se la había designado secretaria de sala para cuestiones jurisdiccionales determinadas. Ese magistrado le respondió de modo negativo, le ordenó tomar papel y birome y advirtió a todos los presentes que cualquier funcionario o empleado que entorpeciera o se interpusiera a esas actuaciones sería detenido. (fs. 3).

Una vez en la sala de audiencias citada, la doctora Expucci le reiteró que ella no era secretaria general por lo que entendía que estaba excediendo sus funciones. También le preguntó en el marco de qué causa o actuaciones debía realizar ese inventario, si estaba habilitada la feria a tales efectos, o si podía, al menos, avisarle al doctor Riggi, que era su superior inmediato, a efectos de que fuese él quien la autorizara a realizar el acto en cuestión (fs. 3).

Esos planteos de la doctora María Amelia Expucci fueron interpretados por el doctor Gemignani como una negativa a cumplir su orden, por lo que ordenó a los dos efectivos de la Policía Federal que los acompañaban, la detención de la funcionaria (fs. 3vta.).

De seguido, los efectivos policiales cumplieron con la orden impartida por el juez y trasladaron a la funcionaria hacia una garita ubicada en las cocheras de la parte posterior del edificio, manteniéndola detenida e incomunicada por alrededor de una hora y media, hasta que el doctor Martínez de Giorgi, juez en turno en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 5, dispuso “hacer cesar toda situación de detención, disponiendo su inmediata libertad” (fs. 3vta.).

Manifiesta el denunciante que el fiscal federal que intervino en ese caso, doctor Juan Pedro Zoni, pidió desestimar la denuncia

que el doctor Gemignani había formulado contra la citada funcionaria, registrada bajo el número 10.377/2016, caratulado “Expucchi, María Amelia s/incumplimiento de autoridad y violación de los deberes de funcionario público Dcte.: Gemignani, Juan Carlos”, también solicitó la extracción de testimonios para que el Consejo de la Magistratura de la Nación evaluase su conducta por presunto mal desempeño en sus funciones y la eventual comisión de delitos, causales de juicio político (fs. 3vta).

Por último, indicó que el doctor Gemignani prosiguió con ese inventario, en el marco del cual impidió la participación de la secretaria general en funciones, doctora Dragonetti, quien ya había arribado al lugar, requiriendo en su lugar la presencia de una prosecretaria de su propia vocalía, la doctora Florencia Cionci. (fs. 4).

En uno de los acápites en que el denunciante dividió su presentación, titulado “Las inconsistencias y falacias del relato” indicó que, a raíz del escándalo que generaron los hechos descriptos, como la cobertura y trascendencia de la que se hicieron eco los medios de comunicación, el doctor Gemignani intentó justificar su proceder con argumentos que llamaron su atención por torpes y pueriles, amén de falsos y oportunistas (fs. 4).

En suma, consideró que ese magistrado mintió cuando afirmó que la doctora Expucchi se había negado a cumplir con la orden administrativa que le impartió, de modo caprichoso, irregular y antirreglamentario. Indicó que fueron testigos de su conducta los empleados presentes, y los dos efectivos de la Policía Federal que se vieron involucrados” (fs. 4vta.).

Refirió que en su intento por justificarse, el doctor Gemignani no dudó en denunciar a la funcionaria por “incumplimiento de autoridad y violación de los deberes de funcionario público”. También que aún en el hipotético caso de que ella se hubiese negado a cumplir una orden administrativa de quien era su superior jerárquico -lo que no ocurrió-, ese comportamiento nunca podría haber sido tipificado como delito. Es que, no tratándose de una disposición judicial emanada de un juez competente en el marco de un proceso determinado, sino tan solo de una orden administrativa (encontrada en el marco de la relación o vínculo laboral de empleo público existente entre ambos), podría haber optado por aplicar una sanción de plano o bien iniciar el correspondiente sumario administrativo. Bajo ninguna hipótesis, ordenar la detención -y menos aún la incomunicación- de la funcionaria (fs. 5vta./6).

Según su óptica, un camarista de casación no puede desconocer esas cuestiones. (fs. 6).

Recordó que el doctor Gemignani hizo saber públicamente que denunció esos hechos en flagrancia, porque tuvo la impresión de que se había configurado un encubrimiento ante “la negativa” de efectuar ese inventario. (fs. 6vta.).

En el acápite quinto de la denuncia titulado “La violencia laboral. La aplicación de la ley 26.485 de protección integral a la mujer y su decreto reglamentario 1011/2010”, indicó que los hechos relatados son muestra patente de un abuso de poder y violencia laboral extrema (fs. 7).

También sostuvo que el doctor Gemignani no reparó en intentar la formación de un sumario administrativo en contra de la citada funcionaria, profundizando la situación de violencia, que se transformó así, en un claro acoso laboral (fs. 7).

Lo ocurrido -entiende-, constituyó una grave vulneración de derechos expresamente tutelados por la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, y su decreto reglamentario n° 1011/2010 (fs.7).

En definitiva, consideró que los hechos imputados constituyeron mal desempeño y grave negligencia en el ejercicio de sus funciones, causales previstas en la ley 24.937, que imponen la apertura del procedimiento de remoción.

En tal sentido, citó distintos fallos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, ofreció prueba documental y testimonial y solicitó la suspensión provisoria del magistrado denunciado (fs. 1/12).

b) Expediente n° 262/2016, “Juzgado Nac. en lo Crim. Correc. Fed. N° 8 s/ rem. test. en causa 10.377/16 s/ act. doctor Gemignani J.”

Se iniciaron las actuaciones, en fecha 22 de agosto de 2016, con motivo de la remisión de testimonios ordenada por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, doctor Marcelo Martínez De Giorgi, en la causa n° 10.377/2016, caratulada “Expucci, María Amelia s/incumplimiento de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art. 249 del CP). Dcte.: Gemignani, Juan Carlos” (fs. 14/42).

De las piezas procesales que componen ese expediente se desprende, en lo sustancial, que en fecha 29 de julio y 3 de agosto de 2016, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Juan Pedro Zoni, entendió excesivo el reproche penal que el doctor Gemignani pretendió sostener con la denuncia que presentó, y consideró que se trató de una simple cuestión de índole laboral que debió haberse resuelto, como mucho, administrativamente. Por lo cual, solicitó la desestimación de la denuncia y la remisión de

testimonios a este Cuerpo para que evalúe la conducta del doctor Gemignani (fojas 25/vta. y 31/32, respectivamente).

El 19 de agosto de 2016, el doctor Martínez De Giorgi desestimó esa denuncia por ausencia de impulso de la acción penal por parte del representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 34/38), más allá de lo cual efectuó las siguientes consideraciones:

La negativa que habría expresado la doctora María Amelia Expucci ante el doctor Juan Carlos Gemignani, es inherente a una diligencia de estricto orden administrativo (fs. 36vta.)

Ese carácter no admite controversia en cuanto proviene, obviamente, de las potestades de superintendencia reconocidas en la presidencia de ese órgano jurisdiccional, en ese caso, la Cámara Federal de Casación Penal. Sin embargo, su incumplimiento podría encuadrarse como una mera falta administrativa de acuerdo al principio que exige la innecesaridad del derecho penal para proteger a la sociedad, cuando esto se puede lograr por otros medios que serían preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales (principios de subsidiariedad y carácter fragmentario del derecho penal) (fs. 36vta./37).

La calificación atribuida por el incumplimiento de la orden dada por el doctor Gemignani (art. 249 del Código Penal), no prevé la pena de prisión como sanción posible, lo cual descarta la posibilidad de que la negativa de la doctora Expucci pudiera ser considerada un supuesto de flagrancia, pues ese no era uno de aquellos casos previstos por el artículo 285 en función del 284, inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 37).

Además de la remisión de testimonios a la Comisión de Disciplina y Acusación de este Cuerpo con el objeto de que se investigue la actuación del magistrado denunciante, el doctor Martínez De Giorgi puso en conocimiento de lo allí resuelto al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 6,

donde tramitaba una denuncia por privación ilegítima de la libertad formulada por la doctora Expucci (fs. 38).

c) Expediente N° 271/2016 caratulado “Fiscalía Nac. Crim. y Correc. Fed. n° 10 s/ remite copias en causa 10.411/16 s/ act. Doctor Gemignani”.

Se iniciaron las actuaciones el 25 de agosto de 2016, con motivo de la remisión de testimonios efectuada por la doctora Paloma Ochoa, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa n° 10.411/2016 que oportunamente tramitara por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 caratulada “Gemignani, Juan Carlos s/ privación de la libertad agravada”, de cuyas constancias surge:

Que el 28 de julio de 2016 la doctora María Amelia Expucci, prosecretaria de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, denunció que mientras cumplía funciones allí, fue privada ilegítimamente de su libertad por orden del juez Juan Carlos Gemignani, integrante de ese Tribunal (fs. 102/104).

La doctora Expucci, agregó que fue designada por acordada de esa Cámara para desempeñarse como secretaria de la sala de feria, para intervenir en las cuestiones jurisdiccionales que se presentasen durante una semana del receso invernal del año 2016. También, que el doctor Gemignani fue designado Presidente de dicho Tribunal durante la misma semana, el doctor Eduardo R. Riggi como Presidente de la sala de feria y la doctora Carolina Dragonetti como Secretaria General (fs. 102vta.).

Indicó que ese día, 28 de julio de 2016, alrededor de las 8:00, horas se presentó en su oficina, ubicada en la Sala I de esa Cámara, donde también se había constituido la Sala de Feria. Diez o

quince minutos después, se hizo presente el doctor Gemignani, quien preguntó por la Secretaria General, doctora Carolina Dragonetti, ante lo cual respondió que estaba por llegar, pues se había retrasado por el tráfico (fs. 102vta.).

De seguido, le solicitó que reuniera a todo el personal que se encontraba en la Secretaría: Juan Martín Genis, Franco López Ruiz, Gabriela Caputo, Agustín Moyano. Les manifestó que el día anterior debía haberse realizado un inventario o acta de descripción de cajas y que ahora ella iba ser la actuario de ese acto. Esos elementos se encontraban en la sala de audiencias del Ala Retiro, ubicada en el primer piso de ese Tribunal, la cual, según ella entendía, se encontraban bajo órbita de la Secretaría General (fs. 102vta./103).

En función de ello, informó al doctor Gemignani que estaba designada para cuestiones jurisdiccionales y pidió si podía esperar por unos minutos a la Secretaria General de feria. Respondió que no, que tomara un papel y una birome para ir hasta esa sala de audiencias, al tiempo que advirtió a todos los presentes, que cualquier funcionario o empleado que entorpeciere o se interpusiere en esas actuaciones sería detenido. Preguntó a ese juez si podía llevar dos testigos, quien le respondió que ya estaban constituidos dos efectivos de la Policía Federal (fs. 103).

Una vez en el lugar, observó a la secretaria privada del doctor Gemignani y a dos funcionarios policiales, uno de apellido Iriarte, y que el citado juez informó que se iba a labrar un acta de apertura de las cajas y material que había en ese lugar y a tomar fotos con una cámara que llevaba consigo. Ella reiteró que entendía que ese pedido excedía sus funciones, en tanto no era Secretaria General, le preguntó en el marco de qué causa o actuaciones se estaba realizando ese procedimiento, si estaba habilitada la feria y si podía, por lo menos, llamar al doctor Riggi, su superior inmediato, a efectos de que él la autorizara a realizar ese acto. El doctor



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

Gemignani le manifestó que ella no quería cumplir una orden dada por él, a lo que le respondió que esa no era su intención, sólo procuraba, por lo menos, que previamente se llamara al doctor Riggi, por los motivos antes señalados (fs. 103/103vta.).

De inmediato, el doctor Gemignani ordenó a los agentes policiales que procedieran a detener a la doctora Expucci, ante lo cual ésta le rogó que esperara y que le dijera el motivo. Sin embargo, el aludido magistrado reiteró que la detuviesen y salió de la sala de audiencias. Ella lo siguió por los pasillos intentando hacerlo entrar en razón, hasta que se dio vuelta, le indicó que se estaba resistiendo a la autoridad y volvió a ordenarle a esos funcionarios que debía quedar detenida e incomunicada, que le sacaran su teléfono celular -el cual había dejado en su oficina-. Los agentes policiales la llevaron hacia una garita ubicada en las cocheras de la parte posterior del edificio. En ese trayecto les pidió explicaciones sobre su situación y le respondieron que estaban cumpliendo con lo ordenado por el doctor Gemignani y que no podía hablar con nadie. Una vez en ese lugar, pidió que se dejara constancia de su situación y que se le permitiera hablar con su familia o un abogado defensor. Le respondieron que estaba incomunicada y que se estaban contactando con dicho magistrado para saber cómo debían proseguir (fs. 103/104).

Un rato después se hizo presente en la mencionada garita Juan Martín Genis, quien se enteró de lo sucedido y fue a llevarle una campera porque sólo tenía puesta una polera. Le preguntó cómo estaba, pero el oficial Iriarte le dijo que no podía hablar porque estaba incomunicada.

Luego se hizo presente la doctora Carolina Bienati, Secretaria de Cámara de la Vocalía nº 10 de ese Tribunal, habló con distintos oficiales, tras lo cual le informaron que había recuperado su libertad por disposición del doctor Martínez De Giorgi, quien posteriormente la notificó de esa decisión y le extendió un certificado (fs. 104).

Por último, indicó que su situación de detención se extendió por aproximadamente una hora y media (fs.104).

La doctora Paloma Ochoa solicitó que se cite a prestar declaración indagatoria al doctor Gemignani y a los dos funcionarios policiales que acataron su orden de detener e incomunicar a la doctora Expucci (art. 294 CPPN). Ello, sobre la base de distinta prueba producida que, desde su óptica, corroboraba la denuncia efectuada por la doctora Expucci (fs. 256/267vta.).

La doctora Ochoa indicó que dieron cuenta de esa orden de detención la víctima, el propio autor, la citada testigo Barci Ghiggi y el inspector Alexis Apis, jefe de servicios de la División Seguridad del edificio sito en Comodoro Py 2002, quien fue convocado en forma urgente por los oficiales Contreras e Iriarte.

En definitiva, la doctora Ochoa consideró que prima facie, los sucesos objeto de esa investigación encuadraban en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal, que prevé y reprime la conducta del funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, prive a alguien de su libertad personal. Indicó que esa privación de la libertad fue ilegítima en la medida en que existió una actuación por abuso funcional, al excederse arbitrariamente en el ejercicio de las funciones propias de su competencia (fs. 266vta.).

En fecha 14 de septiembre de 2017 la defensa del doctor Gemignani solicitó su sobreseimiento, sobre la base de una valoración probatoria y jurídica distinta a la efectuada por la Fiscal Federal (fs. 268/282vta.).

El juez que intervenía en esa investigación, doctor Rodolfo Canicoba Corral, consideró que ese pedido no versaba sobre alguna de las causales previstas como excepciones en el artículo 339 del CPPN y que no se había convocado a ninguna persona a prestar declaración indagatoria, por lo que resultaba prematuro expedirse sobre el fondo de esa cuestión (fs. 283).

Ese pronunciamiento fue apelado. El 8 de febrero de 2017 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal dispuso que el juez de grado se pronunciara sobre el punto (fs. 284/305). Así, el 22 de febrero de 2017, el doctor Canicoba Corral indicó que toda vez que no se encontraban controvertidos los hechos investigados, pero sí su significancia jurídica, esa razón ameritaba un más amplio debate en la etapa de juicio, razón por la cual no correspondía hacer lugar al pedido de sobreseimiento planteado por la defensa del doctor Gemignani en los términos del art. 336, inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que así resolvió (fs. 295).

Esa decisión también fue recurrida por la defensa, sobre la base de las siguientes consideraciones que textualmente se reproducen a continuación:

“...no solo la Sra. Fiscal Ochoa seccionó prueba que escogió mencionar en su dictamen en el cual peticionó la declaración indagatoria de nuestro ahijado procesal, sino que omitió hacer cualquier tipo de consideración sobre elementos vitales que benefician claramente al Doctor Gemignani al demostrar la licitud de su accionar, y también en poner en tela de juicio el desinterés y falta de compromiso de los testigos que actuaban en la Sala I y vocalía

10 más específicamente el 28 de julio de 2016 frente al hallazgo de bienes de procedencia ilícita...” (fs. 300).

“... Es falso que no existiera razón alguna para dar la orden de realizar el inventario. El mismo estuvo dispuesto dentro de las facultades legales del Doctor Gemignani, y en el marco de la urgencia impuesta por lo requerido por el Tribunal Oral Criminal Federal de Catamarca para el 1 de agosto de 2016, es decir el primer día hábil luego de la feria judicial de aquél mes de julio. Es evidente que el doctor Gemignani era la autoridad jerárquica competente a quien la doctora Expucci debió obedecer en su calidad de Secretaria para realizar el inventario, dado que el nombrado estaba desarrollando funciones propias y legales, tendientes a determinar la posible existencia de un ilícito en su condición de Presidente de la Cámara Federal de Casación Penal y pudiendo ser el ámbito físico de una de sus dependencias donde se estuviera consumando u ocultando ese ilícito. De tal forma, es falso tanto lo argüido por la doctora Expucci, como lo recogido por la representante del Ministerio Público Fiscal, de que la orden dada por el doctor Gemignani excedía las funciones de aquella Secretaria” (fs. 300).

La defensa técnica del doctor Gemignani consideró erróneo lo sostenido por la doctora Ochoa, en cuanto a que la orden de detención e incomunicación dada por su ahijado procesal haya sido infundada. Hubo un elemento objetivo claro para decidir lo ordenado y ello encuentra explicación en la negativa de la doctora Expucci a cumplir y obedecer la orden dada por el doctor Gemignani. “... Además está decir, a diferencia de la confusión que exhibe el dictamen fiscal, que la orden de realizar el inventario fue previa y escrita, y que la orden de detener por flagrancia, como demuestra la experiencia forense, es habitualmente verbal, habiéndose puesto a disposición del juez competente con simultánea denuncia penal...” (fs. 301)

En fecha 13 de julio de 2018, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, resolvió sobreseer al doctor Juan Carlos Gemignani, en orden a la detención de la doctora Expucci, por no encuadrar en una figura legal, dejando constancia de que el procedimiento no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado (art. 336, inc. 3, CPPN) y disponer la remisión de testimonios de esas actuaciones a conocimiento de la Comisión de Disciplina y Acusación de este Órgano (fs. 307/314).

Para así decidir, los Dres. Leopoldo Bruglia y Mariano Llorens, integrantes de la Sala I del citado Tribunal consideraron que el marco fáctico descripto tanto por el imputado como por la víctima, se encontró debidamente corroborado por sus propios dichos, los cuales, más allá del contenido razonable de subjetividad característico del sentimiento con el que se vivió ese acontecimiento, no fueron discordantes, sino que se complementaron; como también por el restante plexo probatorio, entre el cual se citaron distintas declaraciones testimoniales (fs. 311)

Entendieron que la figura del artículo 144 bis. inc. 1 del C.P, es un delito especial que exige que el autor, funcionario público, actúe “con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley”. (fs. 313)

Sostuvieron que el doctor Gemignani no tuvo el propósito de abusar de su poder al ordenar la detención de la doctora Expucci, sino que actuó con un aparente exceso no intencional en la creencia de que estaba cumpliendo con su deber, resultando impune su conducta en atención a que el tipo penal reprochado (art. 144 bis. del C.P) no admite la forma culposa (fs. 312/312vta.).

Afirmaron que la prueba reunida en el proceso no permite suponer que el doctor Gemignani hubiere obrado dolosa y maliciosamente. También que no se encontró acreditado, ni siquiera mínimamente, con el grado de probabilidad que esa instancia requiere, el elemento subjetivo del delito previsto en la citada norma (fs. 312 vta.)

Del mismo modo que, aun cuando un análisis posterior haya permitido establecer que las circunstancias objetivas del caso no autorizaban la detención de la doctora Expucci, los Dres. Bruglia y Llorens descartaron, sin margen de duda, que el doctor Gemignani haya obrado dolosamente con el fin de privarla ilegítimamente de la libertad (fs. 313 vta.)

Por último, indicaron que aunque el hecho padecido por la doctora Expucci no sea pasible de una sanción penal, ello no implica un demérito a la afectación sufrida por esa funcionaria, que se vio envuelta en una difícil y crítica situación en un marco de temor e incertidumbre; entendimiento en el cual, dispusieron la intervención de este Órgano, que consideraron el directamente competente para dar una respuesta con relación al suceso acontecido, que podría objetivamente haber implicado una conducta de ese magistrado (fs. 313vta./314).

II. Notificación del doctor Juan Carlos Gemignani en los términos del artículo 11 del R.C.D.A.

A fojas 45/47 de las presentes actuaciones, la Comisión de Disciplina y Acusación dispuso notificar al magistrado los expedientes 226/2016 y su acumulado expediente 262/2016 conforme el artículo 11 de su reglamento, quien presentó su descargo a fojas 82/98.

Asimismo, a fojas 115/117 de las presentes actuaciones, la Comisión de Disciplina y Acusación dispuso notificar al juez en los términos del citado artículo 11 en el expediente 217/2016, cuyo descargo obra agregado a fojas 236/239vta..



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

a) Indicó en su primer descargo que, para “el hipotético caso de verificarse un pronunciamiento adverso (...) en todo o en parte, y con ello se [l]e aplique alguna sanción disciplinaria o se disponga la apertura del juzgamiento de [su] conducta funcional, ha[ce] expresas reservas del caso federal como de recurrir ante los Tribunales Internacionales (arts. 110, 114 de la Constitución Nacional, 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante la CIDH-, siguientes y concordantes, como los principios emergentes del derecho internacional (Declaración Provisoria sobre la Independencia de la Justicia -declaración de Singhvi, Estatuto Universal del Juez y demás pronunciamientos que amparan la independencia y estabilidad de los Magistrados)” (fs. 82vta.).

En el acápite que tituló “III. La Denuncia”, señaló que se le atribuye que, el día jueves 28 de julio del 2016, en instancias de haber instruido a la doctora María Amelia Expucci, en su condición de secretaria de feria, para la realización de un acta de inventario de los bienes existentes en la Sala Ala Retiro del primer piso del edificio sito en Comodoro Py 2002, y frente a su negativa, “argumentando que debía confirmar que debía recibir la orden de parte del doctor Riggi puesto que según su parecer no se trataba de una cuestión de feria, dispus[o] la aprehensión de la secretaria, y la puesta a disposición de [ella] por ante el juez federal en turno, ante quien formuló la pertinente denuncia por desobediencia, y habiendo tomado conocimiento cierto de todas las circunstancias de su negativa, la pertinente ampliación de la denuncia para que también se investigue el delito de encubrimiento” (fs. 83).

En el capítulo “IV. Los Hechos”, el doctor Gemignani efectuó una descripción de los antecedentes históricos de la cuestión, para

poder ofrecer un panorama completo de las circunstancias que determinaron su actuación y que justificaron, a su entender, su comportamiento apegado a derecho (fs. 83).

Explicó que en el acuerdo de Superintendencia nro. 19, celebrado el día martes 10 de noviembre de 2015, la doctora Ana María Figueroa en su condición de Presidente de la Cámara, informó que había recibido el ofrecimiento del Ministerio de Planificación a cargo del Arq. Julio De Vido, para la instalación de un Núcleo de Acceso al Conocimiento en el edificio de Comodoro Py, ofrecimiento no documentado de ninguna manera formal (fs. 83/83vta.).

Agregó, “en esa reunión de Superintendencia, se le expresó una dura oposición a la recepción de ese material, en tanto ni la Corte Suprema de Justicia, ni el Consejo de la Magistratura habían autorizado a la Cámara de Casación a recibirlo, disponiéndose la entrega de copias de la documentación a `cada uno de los jueces participantes del Acuerdo para su debida aprobación´ (cfr. resumen del acuerdo nro. 19 presentado como prueba); aprobación que nunca se materializó” (fs. 83vta.).

Afirmó el doctor Gemignani que participaron de esa reunión los doctores Ana María Figueroa, Norberto Frontini, Angela E. Ledesma, Liliana E. Catucci y Mariano H. Borinsky. Señaló que el material ofrecido, correspondía a un plan desarrollado oportunamente por el Ministerio de Planificación, para establecer núcleos de informática "en lugares de acceso público", para facilitar la comunicación por esa vía de la población en general, pero, aclaró, no tenía como finalidad la facilitación de infraestructura de trabajo para otros poderes del Estado (fs. 83vta.).

Entendió que la sola consideración de la finalidad establecida a los bienes comprometidos en el programa, “impone considerar que destinarlos al Poder Judicial, a fin de la utilización por dos Salas de la Cámara de Casación para la realización de video-conferencias, tal y como ha expresado, se dispuso por voluntad de la

Doctora Figueroa, colide frontalmente con la norma penal de la malversación dolosa del art. 260 del C. Penal, toda vez que existe un grave compromiso de `afectación a los fines para los cuales los bienes´ han sido constituidos” (fs. 83vta./84).

Consideró que en la modificación del “destino otorgado a los bienes se encuentran comprometidos quien los entrega, pero ciertamente quien los recibe y quien de ellos se beneficia, esto es las Salas I y II de la Cámara Federal de Casación; como consecuencia material directa y evidente, pero en circunstancia que corresponde evaluar como todavía más importante, por la flagrante y grave lesión del principio de división de poderes, que impone que cada poder ejecute su actividad con estricto ajuste a los recursos que en ejercicio de la soberanía del pueblo, los legisladores han aprobado asignar en la Ley de Presupuesto, seguramente por ello usualmente denominada como la Ley de leyes” (fs. 84).

Indicó que la sola circunstancia del irregular ofrecimiento, no documentado más que con las expresiones realizadas por la doctora Figueroa en el Tribunal de Superintendencia, evidenció una relación entre dependencias de distintos poderes que indudablemente merece el rótulo, cuanto menos, de promiscuo. Se “preguntó, ¿Qué imparcialidad corresponde esperar para el juzgamiento de las causas en las que aparecen involucradas autoridades del Poder Ejecutivo, de Jueces que solicitan y reciben materiales provenientes de esos Ministerios no destinados al Poder Judicial ni canalizados por los carriles institucionales adecuados?” (fs. 84).

Hizo saber que “el impertinente ofrecimiento publicitado por la doctora Figueroa en el Tribunal de Superintendencia” fue motivo de réprobos comentarios en dicha cámara. También que nada más se supo de aquella cuestión, hasta “la constatación de la irregular existencia de aquellos bienes en la Sala de Audiencias Ala-Retiro del primer piso de Comodoro Py”, que, reiteró, utilizan para sus audiencias las Salas I y II de la Cámara Federal de Casación (fs. 84vta.).

Señaló que, el día martes 26 de julio de 2016, la doctora Carolina Dragonetti, a la sazón secretaria de la Cámara en feria, le transmitió en su condición de Presidente de la Cámara Federal de Casación en Feria, el pedido de parte de un Tribunal Oral de Catamarca de las instalaciones de una sala de audiencias para la realización de una videoconferencia. Frente a esa solicitud, se constituyó junto con esa funcionaria en las salas de audiencias existentes en el primer piso del edificio (fs. 84vta.).

Agregó que, no sin sorpresa constató que en la Sala Ala Retiro “existían una serie de cajas con bienes muebles (computadoras, un plasma, sillas, etc.) que no ostentaban los números correspondientes a la identificación de inventario del Poder Judicial, que tienen todos los bienes del Estado, que deben administrar. Y que, frente a lo que entendió una grave irregularidad, indicó a la doctora Dragonetti, quien había constatado la existencia de las cosas con él, que dejara constancia de esa situación en las actuaciones, en las que dispuso la realización de un acta de inventario de todos los bienes y útiles existentes” (fs. 84vta./85).

Indicó que en esas condiciones, la doctora Dragonetti le solicitó realizar el inventario el día jueves, argumentando que si la doctora Figueroa hablaba para conocer novedades, “se le habría de plantear una situación de compromiso” (fs. 85).

Relató el doctor Gemignani que el siguiente día, miércoles al mediodía, cuando se encontraba en su despacho junto al doctor



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

Eduardo Riggi analizando las causas que tenían a consideración, recibió sorpresivamente una llamada telefónica del doctor Alejandro Slokar, “quien le refirió haber recibido una llamada de la doctora Ana María Figueroa, en la que le había solicitado que no realizara ese inventario que ya había dispuesto formalizar, circunstancia que el doctor Slokar le transmitió además, como pedido propio” (fs. 85).

Manifiestó que tomó razón allí “de la infidelidad administrativa en que había incurrido la doctora Dragonetti, haciendo conocer la realización del inventario toda vez que era la única persona que sabía de ello, pero muy especialmente de la decisión de ocultamiento de la existencia de esos bienes en que estaban comprometidos tanto la doctora Ana María Figueroa como el doctor Alejandro Slokar; y con ello de la gravísima irregularidad de la existencia de los mismos en la Cámara Federal de Casación”. Se preguntó, “si la existencia de esos bienes hubiere sido legal ¿qué interés podían tener en que no se dejara constancia de su existencia? Tales irregularidades imponían la realización urgente del inventario de esos bienes para evitar, entre otras cuestiones, que ellos pudieran desaparecer” (fs. 85).

Refirió que el día jueves 28 de julio, a primera hora de la mañana, se constituyó en la Sala Ala Retiro, sucediendo lo que quedó asentado en el acta de la denuncia que presentó ese mismo día ante el Juez en turno y que reprodujo del siguiente modo: “...habiéndose constituido en el día de la fecha a las 8.15 horas aproximadamente en la Secretaría de la Sala de Feria, dispuso, a efectos de realizar el acta de inventario, constituirse en la Sala Ala Retiro, junto a los asistentes de Policía Federal Ricardo Contreras, y Jorge Luis Iriarte, estando también presente su Secretaria Privada

Romina Barci Ghiggi. La Secretaria de Sala en FERIA, responsable de la realización del acta de inventario, María Amelia Expucci, se negó a la realización del inventario, alegando para ello que debía esperarse a la presencia de otro camarista de feria. Frente al incumplimiento de la expresa orden administrativa dispuso la detención de la Secretaria y la inmediata realización de la denuncia penal que aquí ratifica. Que las circunstancias de flagrancia en el incumplimiento de la expresa orden impartida constituyen fundamento bastante para la resolución adoptada en relación a la funcionaria" (fs. 85vta.).

Agregó que, en sustitución de la doctora Expucci, designó para la realización del inventario a la doctora Florencia Cionci, quien efectivamente lo realizó. A continuación, dispuso la realización de la denuncia penal pertinente, y junto a los Dres. Riggi y Borinsky, dispusieron sustituir a la doctora Expucci en sus funciones de secretaria de sala de feria, por la doctora Sol Marino, quien habiendo sido notificada asumió las funciones encomendadas.

Consideró que no puede soslayarse para la cabal comprensión del sentido de la negativa de la doctora Expucci tuvo, "como expresión de encubrimiento, la conducta de los doctores Figueroa y Slokar frente al hecho" (fs. 85vta./86).

Refirió para asombro de quienes estaban a cargo de la Cámara en FERIA, doctores Riggi, Borinsky y él, aproximadamente a las 10 horas, esto es, cuando todavía el inventario no había culminado, apareció el doctor Alejandro Slokar en su despacho, donde también se encontraban los referidos colegas, expresando que había dejado sin efecto su licencia, y que "retomaba las funciones de Presidente de la Cámara", que también se encontraba en la Cámara la doctora Figueroa, y que estaban todos convocados por su decisión inmediatamente a reunión del Tribunal de Superintendencia" (fs. 86).

Alegó que frente a “tan intempestivo e infundado proceder, la respuesta de ellos fue recordarle que la presidencia es función que se decide democráticamente, pero no es prerrogativa personal de nadie, y que solo compartirían una informal conversación, que fue lo que efectivamente sucedió, sin que el doctor Slokar renunciara a su condición de `Presidente de Facto`” (fs. 86).

Apuntó que los bienes inventariados no fueron formalmente recibidos por la Cámara Federal de Casación, conforme informó al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación el presidente de la Cámara Federal de Casación, doctor Alejandro Slokar, en el oficio 5411/2016, en el expediente. 203/2016, actuaciones caratuladas "Gemignani Juan Carlos (Pte. Sala IV de la Cam. Federal de Casación Penal) s/ presentación", en la expresión de quien fuera oportunamente secretario general de esa Cámara - doctor Javier Carbajo-, y el secretario de la Oficina Judicial, doctor Juan Manuel Montesano Rebón, responsables de las dos únicas oficinas de ese tribunal por la que ingresaron todos esos bienes (fs. 86/86vta.).

Mencionó que en el informe del doctor Montesano Rebón se detallaron las gestiones realizadas por el representante del Ministerio de Planificación, señor Altzibar Ciordia para perpetrar el delito que denunció y, asimismo, “los desvaríos de la pretensión de la doctora Figueroa”, a fin de conseguir la aprobación de la recepción de los bienes (fs. 86vta.).

Expresó que frente a lo que calificó como contundentes informes de esos secretarios, el doctor Slokar, en su condición de Presidente de esa Cámara, “recurriendo vaya a saberse a que facultades administrativas”, dispuso el siguiente oficio: “Buenos

Aires, 22 de Agosto de 2016. Atento a lo informado (esto es, que los bienes no ingresaron a la Cámara), pase a conocimiento de la señora Jueza titular de la Vocalía 10 del Tribunal, doctora Ana María Figueroa, Presidenta del cuerpo durante el ejercicio 2015, a sus efectos ([s]e permito agregar: a efectos de que realice alguna argumentación en su defensa)” (fs. 86vta.).

Entendió que la respuesta de la doctora Figueroa “confiesa su atropello, y afirma que se dirige al -ahora sí- Presidente de la Cámara Doctor Slokar”, en el marco del oficio del Consejo de la Magistratura 5411/2016 "...para aclararle que el material fue recibido el día jueves 17 de diciembre de 2015 a la mañana, el cual fue controlado por una empleada de la oficina judicial y la secretaria de la Vocalía 10 afectada a las funciones de Presidencia durante el año 2015, Doctora Carolina Bienati" (fs. 86vta.).

Agregó que “la doctora Figueroa no identific[ó] a la empleada de la oficina judicial interviniente, porque no es cierto que alguien en representación de la oficina judicial interviniera en la diligencia, tal y como afirm[ó] el secretario a cargo de la oficina judicial, doctor Juan Montesano Rebon dos páginas antes en el mismo oficio (j)” (86vta./87) .

Puso en conocimiento que la Doctora Carolina Bienati es la secretaria letrada de la vocalía 10 a cargo de la doctora Ana María Figueroa.

En esa dirección, entendió que correspondería ratificar la fecha de recepción por parte de la doctora Bienati, en la Vocalía 10 de la Cámara Federal de Casación, a cargo de la doctora Ana María Figueroa, de los bienes en cuestión, procedimiento procesal que no resultará muy complicado si se tiene en cuenta que el material ha sido remitido por vía del Correo Argentino, y según el acta de constatación, los bienes han estado identificados mediante las guías Código CL 354224883, CL 354224781, CL 354224733, CL 354224720, CL 354224747, CL 354224755, CL 354224781, CL

354224778, CL 354224764, CL 354224795, CL 354224849 y CL 354224870. Sólo resultaría necesario reclamar al Correo Argentino informe sobre: “1) los responsables de la remisión y la recepción de los bienes relativos a las guías individualizadas; 2) sobre las fechas de remisión y de recepción de los bienes relativos a las guías individualizadas, que es lo que concretamente solicitó se disponga como prueba” (fs. 87).

Entendió que si el informe del correo ratifica la expresión de la doctora Ana María Figueroa, y se verificara “con seriedad documental que las cosas fueron recibidas en su vocalía por la doctora Bienati el día 17 de diciembre, se ratificarí[a] que la ilegal y autoritaria decisión de recibir los bienes ha correspondido a la voluntad exclusiva de la Doctora Figueroa”, toda vez que ella informó sobre el ofrecimiento del Ministerio de Planificación en el acuerdo de Superintendencia del día 19 de noviembre, en el que por lo demás no se decidió aprobar la recepción de los bienes (fs. 87/87vta.).

Desde su óptica, esos extremos deberían ser investigados por el señor juez Martínez De Giorgi, quien ha resultado desinsaculado en la denuncia que por dádivas y cohecho presentó oportunamente, y que se encuentra radicada en el Juzgado Federal nro. 8 a su cargo, identificada bajo el número 10499/2016 (fs. 87vta.).

Opinó que “en atención a la celeridad y yerro jurídico que evidenció el citado Magistrado en la desestimación de la denuncia que radi[có] contra la doctora Expucci, alberga magras esperanzas sobre la marcha de esta otra investigación que compromete conductas muy sensibles y sobre las que la sociedad se encuentra profundamente comprometida: la transparencia e independencia de

los jueces que deben investigar los hechos de corrupción” (fs. 87vta.).

Manifestó que “la ilegal recepción de los bienes, debe además ser investigada en orden a la eventualidad de que se trate no solamente de una dádiva del art. 259 del C. Penal -lo que, según su parecer, resulta evidente-, sino además en relación a si la entrega ha sido realizada con la finalidad de `hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial (art. 256 bis, segundo párrafo del Código Penal Argentino)´, en la forma de `hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a las funciones´ (art. 258 del Código Penal Argentino); y de que la dádiva hubiere sido entregada en interés exclusivo del Arq. Julio De Vido, o de que él interviniera como `persona interpuesta´ (art. 256 del C. Penal) en los intereses de algún otro integrante del gabinete nacional, o de la propia ex-Presidente de la Nación, para lo que resulta indispensable analizar todos los expedientes que en la Sala I y la Sala II, hubieren tramitado comprometiendo en imputación a los referidos (fs. 87vta./88).

Indicó que ello así, toda vez “que por una parte, ambas salas resultaban beneficiarias de los bienes, y por otra, la insólita conducta del doctor Alejandro Slokar, hablándole (...) para que no ejecute el inventario como su comparecencia a `retomar´ la Presidencia, evidencian su interés en que no se conociera la irregular existencia de los bienes en cuestión” (fs. 88).

Refirió que a esa altura, según su opinión, “quedó claro no sólo el porqué de la desobediencia de la doctora Expucci, sino que de no haber efectuado el inventario y presentaciones judiciales, los bienes en cuestión habrían desaparecido y así evaporado las responsabilidades que pudieran corresponder” (fs. 88).

Entendió que, en ese contexto, corresponde analizar la conducta de las Salas I y II de esa Cámara en todas las causas en que hubiere estado imputado el Arq. Julio de Vido, o algún integrante

de la Administración Nacional de la anterior gestión, algunas de las cuales especificó. Del mismo modo, el tiempo y marcha de los recursos que correspondan a las causas en cuestión para desentrañar si ello evidencia un estándar razonable de buena praxis judicial o por el contrario es consecuencia de lo que denunció, y de tal forma funcional a la impunidad de los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional involucrados (fs. 89).

En el acápite V, titulado “El deber de proceder a la aprehensión de la Doctora Expucci frente a la flagrancia, y la `errónea´ calificación del hecho por el instructor Martínez De Giorgi”, explicó que, según el art. 284 del Código Procesal Penal de la Nación, frente a un hecho de flagrancia, los funcionarios tienen el "deber de detener" a quien se encuentre "en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad" (fs. 89).

Consideró que es tan grande el interés del legislador en la actuación de la ley en estos casos, “que impone al funcionario público que actúe en actividad preventora de ilícitos, función en la que [s]e encontraba, conforme los antecedentes de los hechos ya analizados, la obligación de aprehender”. Prosiguió “No se trata de una circunstancia facultativa, o sea, el funcionario se encuentra compelido a ese procedimiento, e incumpliría el imperativo legal si no procediera de esa manera”. Repitió, que el texto del art. 284 del Código Procesal Penal dispone: "Los funcionarios ... tienen el deber de detener... inc. 4) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad" (fs. 89/89vta.).

Siempre según su punto de vista, el delito que denunció, y que habría perpetrado la doctora Expucci, cumplió con ambas

condiciones jurídicas, esto es, se trata de un delito de acción pública (cfr. al respecto los arts. 71, 72 y 73 del C. Penal, y arts. 5, 6 y 7 del Código Procesal Penal de la Nación), y de un delito que estando previsto en el art. 239 del C. Penal, tiene conminada pena de "prisión de quince días a un año" (fs. 89 vta.).

Indicó que es un delito que reclama, tal y como efectivamente ha sucedido en los hechos, de una "orden clara y concretamente dirigida a persona o personas determinadas, lo que constituye a los destinatarios en sujetos posible del delito" (fs. 89vta.).

Manifestó que el interés que protege la norma en cuestión ha sido expuesto con claridad: "Lo que inmediatamente menoscaba el delito es la libertad de determinación del oficial público, su libertad de decisión en el ejercicio de la función (me permito agregar: en el cumplimiento de su deber (1)): la acción del agente se vuelca sobre el funcionario público para anonadar la determinación de su voluntad y sustituirla por la de él: lo que quiere el agente es vaciar el contenido del acto funcional de las direcciones intencionales del funcionario para llenarlo con las suyas". (fs. 89vta.).

Agregó que, basado en las consideraciones del fiscal, el juez Martínez De Giorgi calificó ese hecho "erróneamente" en la omisión del art. 249 del Código Penal, descalificando con ello la existencia de flagrancia, y consecuentemente de la obligación de aprehender, que impone el inc. 4º del art. 284 del Código Procesal Penal (fs. 90).

Señaló que, por su parte, el art. 249 de ese Código reprime sólo con pena de multa, la omisión por el funcionario de un "acto de su oficio", esto es, el objeto de tutela es el "desenvolvimiento normal y diligente de la administración". Esto es, hipótesis en las cuales el "incumplimiento se encuentra previsto en alguna norma administrativa, pero no cuando la omisión tiene como antecedente el *imperium* de una decisión administrativa trasladada mediante una



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

expresa orden, tal y como sucedió en el caso aquí considerado” (fs. 90).

Evaluó que ese "error" en la calificación no puede pretenderse ingenuo, toda vez que constituye la génesis de la exclusión de la hipótesis en la flagrancia, que bien calificado el hecho, le imponía proceder a la aprehensión dispuesta (fs. 90).

Remarcó que jamás dispuso la incomunicación de la doctora Expucci. Además, conforme marca el estado de derecho, esa funcionaria fue colocada de inmediato a disposición del juez natural. Es decir, se “actuó dentro de la ley y conforme la ley le obligaba a hacerlo. De tal manera, [agregó], podría estar dando cuentas a este H. Cuerpo si no hubiera hecho lo que [su] función le imponía” (fs. 90/90vta.).

Consideró “que la ley penal ha perdido vigencia y el *ius puniendi* su legitimación a partir de posturas proclives a un mal entendido garantismo que no ha hecho más que beneficiar a quien delinque y más especialmente a la corrupción, no puede provocar que se desconozca que actuó conforme a derecho (fs. 90vta.).

Sostuvo que se podría argumentar dogmáticamente con más razones, y “con profusión de notas de referencia el yerro del instructor, pero ciertamente violenta el sentido jurídico, realizar desarrollos sutiles, frente a una circunstancia de tan prístina evidencia. A pesar de ello, el instructor exhibió su desconocimiento por ante el Consejo, disponiendo la remisión de los antecedentes como denuncia contra él, en actuaciones que han sido acumuladas a la denuncia original” (fs. 90vta.).

Según su posición, “la resolución del instructor además es contradictoria: afirma que la negativa de Expucci es inherente a una

diligencia de estricto orden administrativo'; y ciertamente la desobediencia del art. 239 del Código Penal no requiere nada más que ello, sin considerar que en el caso, tal y como se demuestra en el relato y con la prueba presentada, y propuesta, que su actividad en el hecho asumió la actividad de verificar los clarísimos extremos de un ilícito" (fs. 90vta.).

Observó "huérfana de argumentos" esa resolución, al reconocer sus facultades para disponer la realización del inventario en ejercicio de "potestades de superintendencia" reconocidas en la presidencia del órgano jurisdiccional, en ese caso, la Excmá. Cámara Federal de Casación Penal; pero su incumplimiento, podría ser encuadrable "... como una mera falta administrativa ... de acuerdo al principio que exige la innecesaridad del derecho penal para proteger a la sociedad, cuando esto se puede lograr por otros medios que serían preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales (Principios de subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho Penal)" (fs. 90vta./91).

Los ejemplos son siempre didácticos, agregó, y la afirmación del juez Martínez De Giorgi resulta equiparable a decir "que quien rehuye de un control de tránsito desobedeciendo la orden policial de detener su marcha, no puede ser sometido a proceso penal porque se encontraría a favor del Estado `sancionar` esa situación con una mera multa administrativa?" (fs. 91).

Entendió que según el "principio de unidad del ordenamiento jurídico, un mismo hecho genera tantas consecuencias jurídicas como normas de distintos ámbitos lo releven como acto jurídico (-cfr. Binding, Karl "Die Normen und Ihre Übertretung", pág. 1-), pero nadie ha argumentado seriamente, tal y como se desprende de la resolución del doctor Martínez De Giorgi, que el mismo hecho jurídico, deja de trascender en un ámbito jurídico -por ejemplo el penal-, porque ya tiene trascendencia en otro



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

ámbito jurídico -por ejemplo, para nuestro caso, el administrativo” (fs. 91).

Criticó que cuando las resoluciones de los jueces evidencian motivaciones subalternas, o desconocimiento del derecho, esto es, constituyen una justicia ilegítima, la ciudadanía pierde confianza en ellos, y “retoma parcialmente la definición de las condiciones de la vida social, y revocando la cesión al estado del monopolio del ejercicio de la fuerza, en orden a su ilegítimo uso, asume individual o colectivamente la defensa de sus legítimos intereses, y la vida social se configura parcialmente, en las condiciones del Estado pre-hobbesiano, en el que al imperar la ley del más fuerte, o más poderoso, se suceden frecuentemente actos de linchamiento, y de auto-definición de las condiciones del respeto a los derechos, tal y como con tanta tristeza puede advertirse en la diaria realidad de la argentina de estos tiempos”. (Cfr. sobre la cuestión filosófica Isensee, Josef, "El derecho Constitucional a la Seguridad - Sobre los deberes de Protección del Estado Constitucional Liberal", Ed. Rubinzal Culzoni, Trad. de Juan Carlos Gemignani y Teresa Manso Porto).\_\_En esas condiciones, agregó, “el Estado resulta definitivamente deslegitimado: `La paz ciudadana no soporta una moral político-criminal de carácter selectivo”`. Cfr. Isensee, Josef, obra citada, pág. 95 (fs. 91vta.).

Respecto a un supuesto proceder suyo alcanzado por la 26.485, señaló que su comportamiento hacia la doctora Expucci estuvo exclusivamente regido por la vigencia de la norma y ajeno a cualquier atisbo de género con el que pretenda quererle injustamente agravar su actuar al amparo de la ley (fs. 92).

Manifestó el doctor Gemignani que la conducta que realizó, no implicó ni abuso de poder, ni violencia laboral de ninguna naturaleza, y menos aún tuvo origen en cuestión de género alguna. Tampoco tuvo “en cuenta ni la persona ni el género de la doctora Expucci”, sino que tuvo su explicación, justificación y razón jurídica de ser “en su desobediencia”. Es decir “fue una conducta impuesta legalmente y por ende estereotipada, fuera mujer u hombre quien hubiera desobedecido la orden legítima que impartió” (fs. 92).

En mérito a todo lo expuesto, consideró que corresponde que se desestime la presente denuncia, y de esa forma se garantice la preservación del principio de inamovilidad que ampara a los magistrados de la Nación, no como garantía personal, sino como valladar a favor de la sociedad en su conjunto (fs. 92vta.).

La gravedad de una remoción, como la que se pregona en la presente, entendió, debe encontrar eco en conductas gravísimas, que exhiban habitualidad y pongan en jaque los altos valores que la Constitución Nacional contiene (fs. 92vta.).

Marcó que, sin perjuicio de estar convencido de que actuó conforme a derecho, si se llegara a entender lo contrario, dado que no se está en presencia de una ciencia exacta, consideró que ello no puede conducir a sanción alguna, puesto que de lo contrario los jueces -aún equivocados, se encontrarían expuestos a su destitución por el contenido de sus fallos o de sus decisiones. Tal realidad es pacíficamente rechazada, e incluso encuentra protección en las normas internacionales que amparan la independencia de los magistrados (fs. 92vta./93).

Expresó que su probidad, integridad y apego a la Constitución Nacional y las normas provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está incólume. Agregó que en los años que tuvo el honor de ejercer la magistratura jamás recibió sanción de este Cuerpo. Y si bien no siempre las decisiones



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

jurisdiccionales que adoptó fueron convalidadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 95).

Por otra parte, en el capítulo VI de su presentación, el doctor Gemignani informó que al momento de presentar la denuncia por la recepción de los bienes en la Cámara de Casación, solicitó el allanamiento de la Sala Ala Retiro, y el secuestro de los bienes, tal y como impone el art. 231 del Código adjetivo. Sin embargo, el doctor Martínez De Giorgi dispuso el allanamiento, pero en lugar de secuestrar los bienes “objeto de la dádiva”, resolvió que queden en depósito a cargo de la Presidencia de la Cámara, situación que considera irregular al poder generar responsabilidad si esos objetos desaparecen (fs. 95/96).

En el capítulo “VII. Prueba”, adjuntó la siguiente documental:

- a) Copia del Resumen del Acuerdo de Superintendencia nro. 19 del año 2015, en el que consta el tratamiento del informe de la Presidenta Doctora Ana María Figueroa sobre el ofrecimiento de parte del Ministerio de Planificación a cargo del Arq. Julio De Vido, de un núcleo de acceso al conocimiento, en dos (2) fojas.
- b) Copia del Decreto 1.552/2010 de creación del plan "Argentina Conectada", de cuyo artículo 1° surge que el objetivo del mismo es "...la inclusión digital; la optimización del uso del espectro radioeléctrico; el desarrollo del servicio universal; la producción nacional y generación de empleo en el sector de las telecomunicaciones; la capacitación e investigación en tecnologías de las comunicaciones; etc.... todo con el fin de fortalecer la inclusión digital en la República Argentina..";
- c) Copia de las actuaciones administrativas en las que el doctor Gemignani dispuso revisar las Salas ante el pedido de

infraestructura para video-conferencia de parte del Tribunal de Catamarca, y frente a la constatación de la existencia de los bienes, la realización de acta de inventario de los mismos.

- d) Copia del acta de inventario realizada por la doctora Florencia Cionci, con fotografías donde constan los bienes remitidos por el Ministerio de Planificación, en ocho (8) fojas.
- e) Copia del oficio nro. 5.411/2016 remitido por la Doctora Adriana O. Donato, en su entonces condición de Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura en el expediente 203/2016, caratulado "Gemignani Juan Carlos (Pte. Sala IV de la Cám. Federal de Casación Penal s/ presentación)", y su respuesta, en la que, según informó, consta que los bienes no fueron recibidos ni en la Secretaría General, oportunamente a cargo del doctor Javier Carbajo, ni en la Oficina Judicial, a cargo del doctor Juan Montesano Rebon ; e informe de la doctora Figueroa, según el cual las cosas las recibió la doctora Carolina Bienati.
- f) Copia de la denuncia por el delito de dádivas y cohecho, en la que, según informó, consta el pedido de secuestro de los bienes que el Arq. De Vido le "regalara" a las Salas I y II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Luego, el doctor Gemignani solicitó la producción de las siguientes medidas:

- a) Se requiera mediante oficio al Correo Argentino informe de la persona y oficina que contrató el despacho, fecha de emisión y recepción del despacho, persona que recibiera el despacho, con expresa remisión de copias de las guías, en relación con las encomiendas que se individualizan a continuación: Código CL 354224883; Código CL 354224781; Código CL 354224733; Código CL 354224720; Código CL 354224747; Código CL 354224755; Código CL 354224781; Código CL 354224778; Código CL 354224764; Código CL 354224795; Código CL 354224849; y Código CL 354224870.

b) Se solicite a la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación informe sobre la existencia de algún convenio suscripto con el Ministerio de Planificación, y adjúntese copia a fin de verificar si su objeto comprende la entrega de núcleos de acceso a la comunicación "Argentina Conectada", para ser utilizados como estructura para video-conferencias por el Poder Judicial de la Nación.

c) Se solicite al Ministerio de Planificación de la Nación, y/o al Ministerio que en ese momento hubiere asumido sus funciones, informe 1) A qué partida presupuestaria correspondía el dinero afectado a la compra de los núcleos de acceso al conocimiento del programa "Argentina Conectada"; 2) Cuál es el destino asignado a los núcleos de acceso al conocimiento del plan "Argentina Conectada"; y 3) Si existió algún convenio entre el Ministerio de Planificación y el Consejo de la Magistratura de la Nación por el cual se conviniera que el Ministerio de Planificación proveería núcleos de acceso a la comunicación del plan "Argentina Conectada" al Poder Judicial, a efectos de ser utilizados como infraestructura para video-conferencias.

d) Se solicite a las Salas I y II de la Cámara Federal de Casación Penal, informe sobre todas las causas en trámite en los últimos cinco años en las que hubieren estado imputados el arquitecto Julio De Vido, la ex-Presidente Dra. Cristina Fernández de Kirchner, y/o algún otro de los Ministros del Gabinete Nacional durante su administración.

e) Se solicite a las empresas de telefonía informen sobre las llamadas entrantes y salientes de los teléfonos número 11 6 28[...], perteneciente a doctora Carolina Dragonetti, número 11 5 80[...],

perteneciente al doctor Alejandro Slokar, y número 11 5 84[...], perteneciente a la doctora Ana María Figueroa, entre los días 25 al 30 de julio de 2016.

f) Se requiera al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 8, a cargo del doctor Marcelo Martínez De Giorgi, informe en el marco de la causa que instruye por el posible delito de dádivas iniciada por su denuncia, si la doctora Expucci se presentó como imputada y si designó abogados defensores, debiendo acompañar copias de la totalidad del expediente en cuestión.

g) Se reciba declaración testimonial de los Camaristas de Casación, doctores Liliana Catucci, Eduardo Riggi y Mariano Borinsky, Romina Barci Ghiggi, quienes podrán expedirse sobre los acontecimientos ocurridos; así como a todos los funcionarios y empleados de la Cámara Federal de Casación, para que expresen si en alguna oportunidad han recibido de parte del doctor Gemignani consideración o trato descortés, discriminatorio, injurioso o de cualquier manera desdoroso, fundado en razones de raza, de género, de credo o religión, cultural o de convicción política (fs. 98).

b) En su segundo descargo del artículo 11 del RCDyA, de fecha 31 de octubre de 2016, el doctor Gemignani resaltó que la denuncia promovida por la Fiscal doctora Ochoa es una reiteración de los términos que dieran origen a los expedientes 226/2016 y 262/2016, sobre los cuales brindó explicaciones oportunamente el 21 de septiembre de 2016 en su anterior descargo, por lo que adjuntó copias y refirió que se remite en un todo por cuestiones de brevedad dando por reproducidas las manifestaciones vertidas.

Reiteró que actuó conforme a derecho y según las obligaciones de su condición de funcionario público, ante el conocimiento de la comisión flagrante de un delito de acción pública reprimido con pena de prisión. También presentó más prueba documental Acompañó copia de la recusación planteada contra la doctora Ochoa en la causa 10.411/2016 (fs.236/239vta.).

Ratificó que actuó conforme a derecho y según las obligaciones de su condición de funcionario público, ante el conocimiento de la comisión flagrante de un delito de acción pública reprimido con pena de prisión y que esa convicción que adquirió consideró que no la desvanece la decisión adoptada por el señor juez que desestimó la denuncia que presentó contra la doctora Expucci. Ello por cuanto, como lo dijo en su anterior descargo, ese pronunciamiento fue prematuro y consecuencia de un abordaje erróneo de la ley sustantiva aplicable (fs. 237vta./238).

Señaló que los hechos posteriores, según su opinión, robustecieron y ratificaron la licitud de su proceder. En efecto, indicó, "...Ha sido la propia Doctora Expucci quien ha colocado la cuestión en su justa dimensión, pudiéndose advertir ahora que su conducta desplegada aquél 28 de julio de 2016 no se trató de una desobediencia típica y flagrante sino que se ajustó a su compromiso con un hecho ilícito más grave, [s]e refiero a aquél que se ventila en la causa 10. 499/2016 en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 8, Secretaría nº 15, caratulada 'De Vido Julio, s/aceptación de dádivas, cohecho activo. Denunciante: Gemignani, Juan Carlos'" (fs. 238).

En esa dirección indicó, en lo sustancial, que "...El 24 de agosto de 2016 la mencionada Doctora Expucci se presentó como imputada, designando letrados defensores, en aquella causa..., lo que fue proveído favorablemente por el Juez Martínez De Giorgi ese mismo día (fs. 128/129 de esas actuaciones). De tal modo, correspondería que la conducta que desplegó la Doctora Expucci aquel 28 de julio de 2016 que determinó [su] proceder, se contextualice y analice en aquella dimensión, lo que explica su

comportamiento renuente y desobediente a [sus] claras órdenes, las que, finalmente, dejaron expuestos los hechos que se investigan en la causa citada en el párrafo anterior y que la nombrada pretendió amparar con la impunidad” (fs. 238).

III. El 24 de agosto de 2018, el doctor Rodolfo Canicoba Corral, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 6, remitió a esta Comisión copias certificadas de la causa nº 10.411/2016, caratulada “Gemignani, Juan Carlos s/ privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 5), así como la resolución dictada, el 13 de julio de 2018, por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la citada causa (fs. 242/316).

IV. El 10 de abril de 2019, el doctor Rodolfo Canicoba Corral, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 6, remitió al Consejo de la Magistratura de la Nación copia del auto, de fecha 9 de abril de 2019, por el cual en el marco de la causa nº 10.411/2016 decretó el procesamiento sin prisión preventiva de los agentes policiales que llevaron a cabo la detención de la doctora Expucci, por entender que existían elementos de convicción suficiente para considerarlos autores penalmente responsables del delito de privación ilegal de la libertad agravada, previsto y reprimido en el artículo 144 bis inciso 1ro del Código Penal (fs. 320/361).

El 15 de abril de 2019, el señor Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación procedió a certificar la copia del aludido auto de procesamiento remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 6, siendo agregada a fojas 365 de las presentes actuaciones en cumplimiento de lo ordenado por el señor Presidente de la citada Comisión.

**CONSIDERANDO:**

1. Que las presentes actuaciones tienen por objeto determinar si el doctor Juan Carlos Gemignani, juez de la Cámara Federal de Casación Penal, incurrió en la causal de remoción por mal desempeño prevista en los artículos 53 y 114 de la Constitución Nacional y 25 de la ley 24.937 y/o en alguna de las faltas disciplinarias establecidas en el artículo 14 inc. "a" de la citada ley y sus modificatorias.

La competencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación se circunscribe a evaluar respecto de los magistrados "la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado", genéricamente establecidas por la Constitución Nacional en los artículos 16 y 110, y que pueden resumirse en las siguientes aptitudes: "buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial, etc."(Alfonso Santiago (h), "Régimen Constitucional de la Responsabilidad Política de los Magistrados Judiciales", en "La Responsabilidad judicial y sus dimensiones", t. I, ps. 67 y ss.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que "el concepto de 'mal desempeño' como tal, a la luz de lo dispuesto por el art. 53 CN, constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecta gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el tribunal juzgador determinar con toda precisión el hecho o la conducta que merezca tal apreciación. Y si bien no requiere necesariamente la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea

exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida en que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad" (Fallos 329:3235).

En razón de lo expuesto, dentro de estas pautas es posible guiarse por estándares que permitan dilucidar casos de "falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal" (Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional", 3ª edición, ps. 599 y 600).

Que la conducta aquí imputada al magistrado, que será analizada en detalle en el punto siguiente, en parte, guarda identidad fáctica con la analizada en sede penal, donde fue sobreseído por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa nro. 10.411/2016 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, caratulada "Gemignani, Juan Carlos s/privación de la libertad agravada".

Sin embargo, existe una marcada diferencia entre las actuaciones penales, donde se discute la responsabilidad penal y, en su caso, se aplica el correspondiente derecho sustantivo, entre cuyos principales objetivos consisten en la prevención y represión del delito, con el expediente que se sustancia en el ámbito de este Consejo de la Magistratura, donde "no se juzga la responsabilidad penal sino la política" (fallos 316:2940).

En esta sede administrativa, lo que se busca indagar es siempre el desempeño del funcionario. Ello, en tanto "el mal desempeño no necesita asentarse en la comprobación de un delito, aunque del mismo surja su presunción. No se operaría ningún escándalo jurídico si el Senado separase del cargo a un funcionario por una conducta que importa mal desempeño, aunque los tribunales decidan que esa conducta no es típica o no configura

delito por alguna de las eximentes legales" (conf. Eugenio R. Zaffaroni y Guido Riso, "Inhabilitación y Juicio Político en la Argentina", en "En La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional", UNAM, pág. 723).

Así, "...el juicio penal, como ya se ha dicho reiteradamente, apuntará a dilucidar la comisión de actos que se encuentran tipificados en la normativa vigente en vista de aplicar la pena correspondiente de ser corroborados en esa sede, mientras que en el proceso de remoción tales conductas, aun no conteniendo los elementos exigidos por la ley penal, podrían configurar la causal de mal desempeño o mala conducta que lleva a la destitución del magistrado acusado. Ello en razón de que los hechos que han recaído paralela o sucesivamente en ambas jurisdicciones tendrán una distinta significación jurídica y por ende su juzgamiento se desarrollará bajo diversos sustentos de análisis e interpretación aunque coincidan en las pruebas y sus circunstancias" (XXI Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación. Expediente nro. 36 caratulado "Doctor Eduardo Rodolfo Freiler s/pedido de enjuiciamiento" 17/11/17).

En igual dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la remoción de un magistrado "no requiere necesariamente la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida en que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad" (Fallos 329:3235).

Lo que se ventila en este tipo de procesos es un juicio de responsabilidad donde no se persigue castigar penalmente al

magistrado sino, de acuerdo a la gravedad de la conducta probada, sancionarlo para que ella no vuelva a repetirse o directamente separarlo del cargo cuando su permanencia en esa función sea inconveniente para la República. Se aleja así del poder a quien lo porta, conclusión que, por lo demás, resulta coherente si se tiene en cuenta que el mal desempeño no supone culpa o dolo por parte del juez involucrado e, incluso, puede provenir de causas ajenas a su propia voluntad en determinados supuestos (En sentido similar, Germán J. Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ediar, tomo II, p. 186).

En definitiva, un mismo hecho puede eventualmente comprometer distintas responsabilidades de los jueces: penales, administrativas, etc.; En consecuencia, en el presente caso, se buscará examinar la responsabilidad funcional del doctor Gemignani con independencia de lo resuelto a su respecto en sede penal.

2. Que se endilga al doctor Gemignani, en su calidad de juez integrante de la Cámara Federal de Casación Penal, haber ordenado la detención e incomunicación de la doctora María Amelia Expucci, prosecretaria letrada de la Sala I de ese cuerpo, por no haber obedecido la orden administrativa impartida de participar como fedataria en un inventario de objetos reservados en una de las salas del citado tribunal.

Del mismo modo se le enrostra, en las circunstancias descritas en las resultas, haber manifestado a los empleados y funcionarios allí presentes que serían detenidos, en caso de que también, a su criterio, entorpecieran el curso de esas actuaciones.

Esos sucesos se encuentran acreditados a través de distintas constancias incorporadas a los expedientes nros. 10.377/2016 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, caratulada "Expucci, María Amelia s/incumplimiento de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art. 249 del CP). Dcte.: Gemignani, Juan Carlos"

y 10.411/2016 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, caratulada “Gemignani, Juan Carlos s/privación de la libertad agravada”, cuyas piezas procesales obran agregadas como anexo en las presentes actuaciones.

Que el doctor Gemignani, en su presentación en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, describió el derrotero que lo llevó a pensar en la existencia irregular de material tecnológico en una de las salas de audiencias de la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 82/98vta. y 151/167vta).

Que la actuación de la doctora Expucci fue evaluada en el ámbito penal por el doctor Marcelo Martínez De Giorgi, juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 -a cuya disposición quedó detenida por orden del doctor Gemignani-, quien desestimó la denuncia presentada en contra de aquella por este último.

Esa decisión, que se encuentra firme, fue adoptada conforme lo requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sobre la base de que no constituye delito la negativa expresada por esa funcionaria por circunscribirse a una diligencia de corte administrativo.

El magistrado instructor también descartó que ese caso pudiese ser considerado un supuesto de flagrancia pues, dijo, la calificación atribuida a ese hecho (art. 249 del C.P) no prevé la pena de prisión como sanción pasible; y entendió que no correspondía asociar ese accionar con conductas materiales signadas por el artículo 277 del Código Penal -encubrimiento-, como planteó ese magistrado en la ampliación de su denuncia. Es que, consideró, su

conducta no puede interpretarse como obstáculo a la investigación del origen de los elementos en cuestión; cuya presencia en el ámbito señalado no fue ocultada, alterada, ni sometida a ningún acto material de los signados en el tipo penal, como idóneo en los fines de obstruir la acción de la justicia, o eludir algún tipo de investigación sobre su origen.

En definitiva, entendió que lo que sí merecía ser investigado era la actuación del propio doctor Gemignani, por lo que remitió testimonios de lo actuado a este Cuerpo (fs. 34/38vta.).

De modo paralelo, se investigó penalmente la conducta del magistrado denunciado. La fiscal que intervino en ese caso, doctora Paloma Ochoa, consideró que la orden de detención impartida por el doctor Gemignani, excedió arbitrariamente el ejercicio de las funciones propias de su competencia y encuadró ese hecho en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis del Código Penal, que prevé y reprime la acción del funcionario público que actúe “con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley”(fs. 246/249 y 256/267vta.).

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el expediente 10.411/2016, dictó la resolución de fecha 13/07/18, encontró probada la materialidad e ilegitimidad del hecho imputado. Sin embargo, consideraron que el doctor Gemignani no tuvo el propósito de abusar de su poder al ordenar la detención de la doctora Expucci, sino que actuó con un aparente exceso no intencional en la creencia de que estaba cumpliendo con su deber, resultando impune su conducta en atención a que el tipo penal reprochado (art. 144 bis. del C.P) no admite la forma culposa (fs. 307/314).

Asimismo, señalaron que aun cuando un análisis posterior haya permitido establecer que las circunstancias objetivas del caso no autorizaban la detención de la doctora Expucci, el contexto particularizado permite descartar, sin margen de duda, que el doctor

Gemignani hubiese obrado dolosamente con el fin de privarla ilegítimamente de la libertad.

Por último, indicaron que aunque el hecho padecido por la doctora Expucci no haya sido pasible de una sanción penal, ello no implica un demérito a la afectación sufrida por esa funcionaria, que se vio envuelta en una difícil y crítica situación en un marco de temor e incertidumbre; entendimiento en el cual, se dispuso la intervención de este Consejo de la Magistratura.

Sobre la base de lo expuesto, luego de analizar en detalle las imputaciones formuladas en las denuncias que dieron origen a las presentes actuaciones, la prueba incorporada, y los descargos que efectuó el doctor Juan Carlos Gemignani a tenor de lo previsto por el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo de la Magistratura de la Nación, se puede concluir, que corresponde citar al nombrado magistrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del mencionado reglamento, por los motivos que a continuación se detallan:

a) Se observa, tal como sostuvo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que las circunstancias del presente caso no autorizarían la detención de la doctora Expucci. En primer lugar, porque la orden que ese magistrado le dirigió, tendiente a que participase como fedataria de un inventario de material tecnológico depositado en una sala de audiencias del tribunal que integra, revistió carácter administrativo. Su falta de acatamiento no pudo haber derivado en su aprehensión.

b) En segundo término, porque no existían elementos suficientes para, razonablemente, suponer que ese

comportamiento omisivo-derivado exclusivamente de una tarea que se le requirió-, pudiese ser encuadrado como un delito de acción pública, circunstancia que a la postre también fue descartada judicialmente (fs. 34/38vta.).

Sobre el punto, no puede dejar de señalarse que los reparos que formuló la doctora María Amelia Expucci para el cumplimiento de la orden dispuesta, se observan en principio razonables. A saber: solicitó que se le informase en el marco de qué causa o actuaciones se había ordenado ese inventario, si la feria se había habilitado a ese efecto, si se habían convocado testigos de actuación y, si podía, al menos, avisarle al doctor Riggi -su superior inmediato- sobre la diligencia encomendada, a efecto de que fuese él quien la autorizara a realizarla, toda vez que ella no había sido designada como secretaria general, por lo que entendía que estaba excediendo sus funciones.

Obsérvese que, conforme lo expresó el propio magistrado, ordenó esa actuación administrativa porque consideró que los objetos depositados eran el producto del delito de cohecho o malversación dolosa (arts. 256 y ss., y 260 del Código Penal, respectivamente).

El acuerdo de un cuerpo colegiado como la Cámara Federal de Casación Penal exige, por regla, la reunión de sus integrantes para que puedan deliberar y expresar sus opiniones sobre los diferentes temas a tratar y así poder adoptar aquellas decisiones que se voten por mayoría, más allá de las atribuciones individuales o que en carácter de presidente o integrante del tribunal de superintendencia se le asigne a cada magistrado.

Los secretarios que se desempeñan en esos órganos, reciben directivas jurisdiccionales o administrativas de sus integrantes, las cuales, dada la multiplicidad de actores intervinientes, el distinto momento en que pueden ser dirigidas o bien la sana diferencia de criterios existentes, a veces son



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

contradictorias. En esos casos, el funcionario alerta a sus superiores sobre esa situación, que es cotidianamente resuelta, y así se avanza con el trabajo diario.

Hechos de la naturaleza del aquí imputado, pueden razonablemente generar en el resto de los empleados y funcionarios que se desempeñan en esa oficina judicial temor a ser sancionados y, hasta detenidos, en caso de no cumplir automáticamente con una directiva unipersonal dirigida por un magistrado, aun cuando sensatamente tengan elementos de peso para suponer que los restantes jueces de ese tribunal no coincidirán con éste.

c) En tercer lugar, aun en el caso de que el doctor Gemignani se hubiese representado erróneamente que esa funcionaria estaba cometiendo un delito flagrante, lo cierto es que carecía de competencia material para dictar esa orden como juez de cámara de casación (art. 30 y 252 “a contrario”, CPPN).

A diferencia de lo sostenido por ese magistrado, la situación acontecida difiere notablemente de la prevista en el artículo 284 del CPPN, que regula la detención sin orden judicial por funcionarios policiales. Es palmario que ese juez no se hallaba en el rol de un “...funcionario público que actúe en actividad preventiva de ilícitos, función en la que [s]e encontraba, conforme los antecedentes de los hechos ya analizados, la obligación de aprehender” (ver fs. 151/167vta.).

A todo evento, en su calidad de presidente de la Cámara Federal de Casación Penal en funciones, bien pudo haber puesto en conocimiento del hecho al juez federal en lo criminal y correccional en turno a ese momento, para que, en el ámbito propio de su

competencia, dispusiese las medidas que considerase adecuadas (cfme. art. 177 inc. 1° del CPPN).

Por otra parte, en el caso de que el doctor Gemignani hubiese efectivamente sido competente para disponer la privación de la libertad de la funcionaria Expucchi, esa medida se considera equivocada, en tanto el hecho que le enrostró fue inocuo. Ello, en el sentido de que no obstaculizó, directa ni indirectamente, el inventario de bienes que él buscaba realizar.

Corresponde señalar que la libertad personal sólo puede ser restringida, de acuerdo con las disposiciones del código ritual nacional, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art. 280 CPPN).

3. Cabe recordar aquí, que el Código Iberoamericano de Ética Judicial, reformado el 2 de abril de 2014, en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago de Chile enumera entre los principios que debe respetar el juzgador, los siguientes:

a) Cortesía: entendida como la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia (art. 49). En el ámbito de su tribunal, debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir –o aparentar hacerlo– en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria y mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos (arts. 51 y 52).

b) Prudencia: orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional. El magistrado prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y

contraargumentos disponibles, en el marco del derecho aplicable. También, debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos. Por último, al adoptar una decisión, debe analizar las distintas alternativas que ofrece el derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas (arts. 68 y ss.).

c) Justicia y equidad: El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del derecho. El juez equitativo es el que, sin transgredir el derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes. Mientras que, en la esfera de discrecionalidad que le ofrece el derecho, deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad, vinculado no solo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

Otra conducta le era exigida al doctor Gemignani, ajustada a la proporcionalidad que debe regir entre sus obligaciones inherentes a su función de juez, entre la cual se encuentra la disciplinaria, y el respeto por los derechos de los trabajadores.

Por otra parte, más allá de que el doctor Gemignani no hizo diferencias de género cuando amenazó a empleados y funcionarios a su cargo, lo cierto es que la detención se efectivizó contra una mujer, en el marco de una relación de poder desigual en el ámbito público, que afectó su libertad, dignidad e integridad psicológica. En tal contexto, esa acción también se encuentra reñida con las leyes 26.845 de Protección Integral a las Mujeres (promulgada de hecho el

01/04/09; art. 4 y ss) y 24.632 (promulgada 01/04/96), que aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –“Convención Do Belem do Pará”-.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados sostuvo respecto de este tipo de proceder que: “si los jueces no son creíbles y no gozan de prestigio, el sistema republicano de gobierno y el estado de derecho se conmueven hasta los cimientos, generando escepticismo en la sociedad que resulta el germen destructivo de las instituciones. Esta credibilidad y prestigio generan el fortalecimiento del Poder Judicial por lo que los jueces deben mantener en el tiempo una conducta irreprochable. Cuando ello no sucede de este modo, el efecto corrosivo se expande y echa sombras sobre la conducta de todos...” (Conclusión final I del voto concurrente en el caso “Herrera” del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, 14/03/2005).

En ese orden de ideas, resulta evidente que la actividad de los jueces no debe ser examinada y conmensurada con la misma vara que la del ciudadano común, toda vez que su función hace que les sea exigido un comportamiento distinto -cuando no, superior- al resto de la comunidad y ello, no tan sólo, en los aspectos concernientes al desempeño de sus específicas y tutelares misiones sino abarcativa de las restantes facetas de su vida (Voto del doctor Ameal en el fallo “Brusa” del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados).

4. Que sentado lo expuesto, se observa que el doctor Gemignani, en los distintos descargos que presentó ante esta Comisión, no percibe haber cometido un error -base sobre la cual se lo sobreyó en sede penal- sino que reafirmó que su decisión fue ajustada a derecho.

En otros términos, aquí se reprocha lo que ese juez piensa que se vio obligado a cumplir. Primero, por la privación de la libertad que sufrió una funcionaria judicial mientras cumplía con su

tarea laboral habitual. Segundo, porque de su presentación se sigue que volvería a ordenar la detención de un empleado o funcionario a su cargo que incumpla con una orden administrativa en el tiempo y modo en que él considera adecuado. Todo lo cual, reafirma la necesidad de su convocatoria en los términos del artículo 20 del reglamento de la CDyA.

Un juez institucionalmente responsable es aquel que, además de cumplir correctamente con sus obligaciones jurisdiccionales, asume un compromiso activo y público en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial. Esto importa una actitud racional, de respeto, prudencia y confianza hacia la administración de justicia; como de cortesía, tolerancia, comprensión y consideración a sus colegas, funcionarios y empleados de la oficina judicial, abogados y justiciables en general; la cual en este caso y en las condiciones expuestas, no se observa presumiblemente respetada.

Conductas como la aquí imputada al doctor Gemignani producen efectos negativos dentro y fuera de la organización que lo albergan. De un lado, afectan de modo directo a la víctima, e indirectamente al resto de los empleados que tienen que desarrollar sus funciones en ambientes contaminados. Del otro, dañan la imagen institucional del Poder Judicial, sobre el que recae la trascendente función de juzgar y evaluar la conducta de los miembros de la sociedad, a la que se ha reconocido como derecho fundamental el acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa (Conf. exposición de motivos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, antes citado).

Es función de este cuerpo fortalecer la legitimación del Poder Judicial, para lo cual debe velar por la idoneidad en sus más variados aspectos, no sólo en lo concerniente a lo técnico, los conocimientos del derecho y los antecedentes, sino también desde el punto de vista psicofísico y ético profesional, como individual o personal.

De tal modo, cuanto más idóneo sea un juez más cerca se estará de prestar un servicio de justicia de excelencia,

A tal punto es exigible la idoneidad como legitimación del cargo que -como bien se ha dicho-, los jueces no solo deben preocuparse por “ser”, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer”. Al respecto, el Procurador General expresó que “esta idoneidad es la *conditio sine qua non* que fundamenta el cargo público y, en última instancia, justifica la autoridad que en él reposa y el acatamiento que a ella se le debe” (CSJN, 01/08/2004, caso “Moliné O’Connor”)

Por último, tal como sostuvo el Plenario de este Consejo, en fecha 21 de agosto de 2008, en el expediente 398/2005, caratulado “Remite copias de lo resuelto en los exptes. 18.854, 18.855 y 18.857/05 c/Dr. Barbarosch” y sus acumulados, “es necesario tener en cuenta que las relaciones entre pares -relaciones al fin- no deben afectar la efectiva prestación del servicio de justicia y el normal funcionamiento del tribunal, vehículo natural y necesario para aquél fin. Similar consideración cabe realizar en relación al trato a dispensar al personal inferior del tribunal, donde el respeto y consideración que debe primar entre superior y dependiente, además de tener implicancias sobre el funcionamiento del tribunal y en última instancia la prestación del servicio de justicia, se vincula con la necesidad de crear un ámbito psicológicamente apto para el trabajo, caracterizado por la amabilidad durante el desempeño laboral. Como aspecto relevante y final, no debe dejar de ponderarse los verdaderos afectados por los problemas internos del tribunal, que



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina y Acusación

han quedado en evidencia en el presente sumario. Ellos son los ciudadanos, que al acudir a los tribunales esperan de los magistrados una rápida, eficaz y justa decisión sobre sus derechos, incluso los más sagrados como es la libertad. Eventos como los ocurridos en el presente sumario, que no han sido capaces por acción u omisión de ser resueltos en el ámbito interno del tribunal, y han trascendido a la prensa y la sociedad en su conjunto, sólo empañan y ponen en crisis -injustamente- el prestigio y reputación de todos los jueces de la Nación”. Todo ello ha sucedido en este caso.

5. Que en la denuncia que dio origen a estas actuaciones se encuadró el hecho imputado al magistrado Gemignani en la causal de remoción “mal desempeño”, prevista en los artículos 53 y 114 de la Constitución Nacional y 25 de la Ley 24.937 (y sus modificatorias). Esa calificación legal merece ser descartada, dado el descripto contexto en que se desarrolló y como así también la causal de comisión de delito en el ejercicio de sus funciones, por cuanto, como ya se indicó, fue sobreseído en sede penal.

En las condiciones señaladas, corresponde subsumir provisoriamente la conducta enrostrada al doctor Gemignani en las siguientes faltas disciplinarias previstas en el artículo 14 inc. a), de la Ley 24.937 (y sus modificatorias). A saber: faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales (inc. 2); actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo (inc. 4) y la falta o negligencia en el cumplimiento sus deberes, así como de las

obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional (inc. 7).

6. Producción de Prueba.

a) Al respecto, no corresponde hacer lugar a las medidas de pruebas solicitadas por el doctor Gemignani, en tanto no se advierte, ni tampoco se precisó, en qué podrían contribuir a dilucidar los hechos imputados y/o apoyar su defensa.

b) Por el contrario, corresponde incorporar copias certificadas integras de los expedientes nros. 10.377/2016 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, caratulada "Expucchi, María Amelia s/incumplimiento de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art. 249 del CP). Dcte.: Gemignani, Juan Carlos" y 10.411/2016 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, caratulada "Gemignani, Juan Carlos s/privación de la libertad agravada".

7. Que, en consecuencia, en la sesión del                    de                    del corriente año, esta Comisión -por                    de los señores Consejeros presentes- ha dispuesto que corresponde oír al Dr. Juan Carlos Gemignani –integrante de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal-, en los términos del artículo 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, a los fines expuestos precedentemente.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1º Fijar audiencia para el día 22 de mayo de 2019, a las 10 horas, a fin de que comparezca el Dr. Juan Carlos Gemignani – integrante de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal-, a los fines del artículo 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, en la Sala de reuniones del Plenario del Consejo de la



Comisión de Disciplina y Acusación

Magistratura, sita en calle Libertad 731, 2° piso, de esta Ciudad en orden al cargo identificado en los acápites precedentes.

2º No hacer lugar a las medidas probatorias solicitadas por el doctor Juan Carlos Gemignani y proveer las descriptas en el punto b) del considerando 6.

3º Hacer saber al doctor Juan Carlos Gemignani que tiene a su disposición –en la Secretaría de esta Comisión de Disciplina y Acusación– las pruebas obrantes como Anexo en las presentes actuaciones.

4º Regístrese y hágase saber.